



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 151-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 151-2018-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2018. Las 13h11.-

VISTOS: Agréguese al proceso:

1. Oficio CNE-SG-2018-0001293-OF, de 14 de diciembre de 2018, dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año a las 22h27.
2. Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-20-12-2018-EXT, de 20 de diciembre de 2018, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar la renuncia presentada por el doctor Richard Omar Ortiz Ortiz como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y encargar al abogado Alex Leonardo Guerra Troya la Secretaría General de este Tribunal.
3. Oficio No. CNE-SG-2018-0001337-Of de 21 de diciembre de 2018, en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, ingresado a la Secretaría General el 21 de diciembre de 2018, a las 20h01.

I. ANTECEDENTES

a) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-0-183-27-11-2018 de 27 de noviembre de 2018, (fs. 68 a 71), resolvió:

(...) Artículo Uno.- Designar a los señores: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y, Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, seleccione y designe a sus titulares.

b) Integrado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución Nro. PLE-TCE-1-04-12-2018 (fs. 423 a 424), de 04 de diciembre de 2018, resolvió:

Artículo Único.- Designar al doctor Richard Omar Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a partir del 05 de diciembre de 2018 para que cumpla con sus funciones constitucionales y legales.



c) El 1 de diciembre de 2018, las 15h33, se recibe en la Secretaría General el oficio No. CNE-SG-2018-01119-OF en original en una (1) foja y en calidad de anexos cuatrocientas dieciséis (416) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite "...cuatrocientas dieciséis (416) fojas útiles, del expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la licenciada Lizette Yoursefis Moreira Vera, postulante para candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución PLE-CNE-87-19-11-2018-T, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio en sesión ordinaria de lunes 19 de noviembre de 2018, presentada en la Delegación Provincial Electoral del Guayas..." (fs. 417)

d) Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 151-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según la razón de 05 de diciembre de 2018 que obra a fojas cuatrocientos dieciocho (418) del proceso.

e) Mediante auto de 06 de diciembre de 2018, a las 16h30, la señora Jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera admitió a trámite la presente causa identificada con el número 151-2018-TCE. (fs. 425 a 426)

f) El 14 de diciembre de 2018, a las 12h50, la señora Jueza sustanciadora dispuso:

PRIMERO.- Remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo impostergable de un (1) día remita a este Tribunal la siguiente documentación:

i) Copias certificadas de la Resolución PLE-CNE-98-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, así como los documentos en los que consten la notificación realizada a la señora Lizette Moreira Vera de la mencionada resolución.

ii) Copia certificada del informe No. 0125-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, del Director(a) de Asesoría Jurídica; y,

iii) Copia certificada del Memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre de 2018, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

g) Con oficio CNE-SG-2018-0001293-OF, de 14 de diciembre de 2018, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da cumplimiento a la disposición primera del auto referido en el literal que antecede, remitiendo "...copias certificadas de la documentación que guarda relación con lo ordenado por su autoridad en dieciocho (18) fojas útiles con el objeto que se dé el trámite que corresponda..." (fs. 474)

h) La señora Jueza sustanciadora mediante auto de 20 de diciembre de 2018, dispuso

PRIMERO.- Remítase atento oficio a la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de un (1)



certifique si la señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, postulante a la candidatura a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con cédula de ciudadanía No. 1306896836 durante el período de postulación y verificación de requisitos constaba como afiliada, adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos o desempeñó una dignidad de elección popular, durante los últimos cinco años. (fs. 480 y vta.)

i) El 21 de diciembre de 2018 con Oficio No. CNE-SG-2018-0001337-Of el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, ante lo ordenado por la señora Jueza, remite "... copia certificada del Memorando No. CNE-DNOP-2018-7448-M de 21 de diciembre de 2018, suscrito por el Ab. Juan Francisco Cevallos Silva, Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral..." (fs. 481 y 482)

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Revisado el expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir del Recurrente, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-87-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0125-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto a memorando No. CNE-DNAJ-2018-0855-M de 18 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0125-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-98-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según los artículos 268 y 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.



2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:

(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)

La Recurrente, señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, según se desprende de la documentación constante en el expediente, participó como postulante a ser candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en esa misma calidad interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante este Órgano de Justicia Electoral, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. PLE-CNE-87-19-11-2018-T, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio negó la impugnación presentada por la ahora Recurrente y ratificó la resolución PLE-CNE-98-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, en la que resolvió negar la calificación e inscripción como candidata al Consejo de Participación Ciudadana, fue notificada el 27 de noviembre de 2018 a las 19h36, conforme consta del reporte del sistema Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral al correo electrónico lizette.moreira@hotmail.com de la ahora Recurrente. (fs. 416)

El Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, en la Delegación Provincial del Guayas, para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 29 de noviembre de 2018, a las 09h04, según se desprende del sello de recepción; por lo que se concluye que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley. (fs. 13 a 17)

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo:



3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

3.1. La señora Lizette Yoursefis Moreira Vera fundamenta su recurso en los siguientes términos:

3.1.1. Que interpone el presente recurso de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto la resolución PLE-CNE-87-19-11-2018-T, de fecha 19 de noviembre 2018, "notificada el 27 de noviembre 2018 a las 8:00 pm.", ha sido con base en el informe No. 0125-DNAJ-CNE-2018 suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en el que se negó la impugnación planteada por la compareciente.

3.1.2. Indica que el mencionado informe jurídico en el numeral 4.3 que hace relación al análisis de los requisitos incumplidos una vez revisado el informe de la comisión de Verificación No 162-CV-CNE-2018 de 29 de octubre del 2018 que corresponde a la Recurrente Lizette Yoursefis Moreira Vera, expresa:

4.8.1 TRAYECTORIA EN LUCHA CONTRA LA CORRUPCION CIUDADANA que no presenta la documentación de acuerdo como lo establece el Art. 6 del Instructivo, que en su parte pertinente manifiesta: Presentar al menos una certificación individual que avale el contenido de lo establecido, acompañado de nombramiento, copia de cedula del representante de la organización

4.3.2 PROHIBICIONES E INHABILIDADES: el postulante presenta declaración juramentada de NO tener otras Prohibiciones y mediante memorándum No CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre 2018 firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas informa que el postulante consta como registrado en el sistema de afiliados.

3.1.3. Señala que según el informe No. 162-CV-CNE-2018 de 29 octubre de 2018, la comisión verificadora, ha determinado en las **OBSERVACIONES**, que "El postulante no presenta la documentación de acuerdo como lo establece el Art. 6 del instructivo que en su parte pertinente manifiesta presentar al menos una certificación individual que avale el contenido de los establecido, acompañado del nombramiento y copia de cédula del representante de la Organización."

3.1.4. Manifiesta respecto del Instructivo expedido por el Consejo Nacional Electoral que éste regula un procedimiento, mas no norma un concurso; que la Constitución de la Republica es la Ley Suprema del Estado, por lo que un instructivo no puede estar por encima de un mandato constitucional, ya que "...la Norma Supra dejo claramente establecido los requisitos generales del o los candidatos, describiendo taxativamente 'ACREDITAR TRAYECTORIA EN ORGANIZACIONES SOCIALES EN PARTICIPACION CIUDADANA EN LUCHA CONTRA LA CORRUPCION.' El espíritu de la Norma Supra, con relación a la trayectoria ratifica que el postulante su trayectoria debe estar enfocada en una de las establecidas en líneas anteriores; no en todas."



De acuerdo con el artículo 4 de la Ley Reformatoria a la Ley de Participación Ciudadana "El requisito de trayectoria en Organizaciones Sociales consiste en haber sido miembro o socio de una Organización Social legalmente reconocida durante los últimos cinco años. El requisito de trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años, impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derecho; promoción de iniciativa popular normativa participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo; participación en iniciativas de formación ciudadana; o, haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas."

El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en tema de transparencia, manejo y control de recursos públicos veedurías ciudadanas con el fin de ejercer el control social sobre la cosa pública.

3.1.5. Expone que según la ley reformatoria, un postulante solo debe reunir los requisitos de una sola trayectoria no de todas, esto es en Organizaciones sociales, en Participación Ciudadana y en lucha contra la corrupción y que su trayectoria se enmarca en organizaciones sociales, la cual fue acreditada con los respectivos documentos adjuntos al formulario, al haber sido "1.- PRESIDENTA DE LA ASOCIACION DE MONTUBIOS 10 DE AGOSTO COLIMES. 2.- DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FUNDACION GLORIA ESPERANZA. 3.- SOCIA DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO 10 DE AGOSTO. 4.- SOCIA DEL PUEBLO MONTUBIO DEL ECUADOR. 5.- Dichas organizaciones están sustentadas con sus respectivos documentos...".

3.1.6. Afirma la Recurrente que el informe jurídico suscrito por la Directora Nacional de Asesoría jurídica, en el ítem 4.3.2 PROHIBICIONES E INHABILIDADES dice: "...el postulante presenta declaración juramentada de NO tener otras prohibiciones y mediante memorándum No CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre 2018 firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas informa que el postulante consta como registrado en el sistema de afiliados...".

Ante esta situación, asevera que el Secretario General de la Delegación Provincial del Guayas CNE mediante certificación (protocolizada) indica que "...luego de ser revisada la documentación, tenemos que el MOVIMIENTO RENOVACION GUAYAS hasta la presente fecha, NO TIENE PERSONERIA JURIDICA. Así como también "QUE LUEGO DE SER REVISADO EL SISTEMA DE DIRECTIVA LA CIUDADANA EN REFERENCIA, NO SE ENCUENTRA AFILIADA O ADHERIDA A ORGANIZACIÓN POLITICA ALGUNA..."

3.1.7. Finalmente alega que sus derechos han sido vulnerados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que no tuvo la posibilidad de sustentar la impugnación y de esta manera poder ejercer el derecho a la contradicción, conforme el artículo 37 del Instructivo que en la parte pertinente establece "EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLVERA LA



SOLICITUD DE IMPUGNACION EN EL TERMINO DE TRES DIAS EN QUE DECIDIRA EN AUDIENCIA PUBLICA CON LA COMPARECENCIA DEL POSTULANTE IMPUGNADO. QUIEN PODRA PRESENTAR LOS DOCUMENTOS DE DESCARGO CORRESPONDIENTES OBSERVANDO EL DEBIDO PROCESO.”

Adjunta en cinco fojas útiles la protocolización, de la certificación donde consta que no se encuentra afiliada a partido o movimiento alguno.

4.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. SOBRE EL PROCESO DE POSTULACIÓN DE LA SEÑORA LIZETTE MOREIRA VERA

El inciso tercero del artículo 207 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre del 2009 (y reformas); y, artículo 25 numeral 23 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan al Consejo Nacional Electoral, la facultad de organizar y conducir la verificación de requisitos, con postulación, veeduría e impugnación para la selección de los candidatos y candidatas a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Con base en la facultad de reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de competencia, prescrita en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 numeral 9 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir el “INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL”, así como la convocatoria “...a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos mayores de dieciocho años, que se encuentren en goce de sus derechos políticos o de participación, a postularse al proceso de verificación de requisitos e impugnación para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”

Según se desprende del expediente, la señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, presentó en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral del Guayas la documentación para su postulación como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, habiendo suscrito el acta de entrega-recepción de su expediente personal, conjuntamente con la Secretaria de dicha Delegación el 19 de septiembre de 2019. (fs. 159 a 162)

Luego del trámite pertinente, el 29 de octubre de 2018, los miembros de la Comisión Verificadora emiten el Informe Nro. 162-CV-CNE-2018 (fs. 142 a 145), a través del cual efectúan el análisis correspondiente relacionado con la postulación de la señora LIZETTE MOREIRA



VERA, en cuyo apartado "TRAYECTORIA EN LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN", la comisión observa:

El postulante no presenta la documentación de acuerdo como lo establece el Art. 6 del Instructivo que en su parte pertinente manifiesta: "presentar al menos una certificación individual que avale el contenido de lo establecido, acompañando de nombramiento y copia de cédula del representante de la organización (sic)

De igual manera en el acápite "PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE", la Comisión observa:

El postulante presenta declaración juramentada de no tener otras prohibiciones y mediante memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre de 2018 firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas informa que el postulante consta registrado en el sistema de afiliación.

El 31 de octubre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expide la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T en la que, en lo principal: i) Acoge el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; ii) Califica e inscribe como candidatos a 28 ciudadanos y ciudadanas para Consejeras y Consejeros de ese organismo por cumplir los requisitos constitucionales y legales previstos en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; iii) Niega la calificación e inscripción como candidatos a Consejeros y Consejeras a 173 ciudadanas y ciudadanos, por no cumplir los requisitos constitucionales, legales previstos en el mencionado Instructivo en cuyo listado consta "55. MOREIRA VERA LIZETTE YOURSEFIS, (el énfasis fuera de texto original); y, iv) Dispone se realice una resolución de manera individualizada a los postulantes que no cumplieron los requisitos a fin de que puedan ejercer su derecho de impugnación. (fs. 381 a 386)

La Resolución individualizada sobre la negativa de la calificación e inscripción como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, corresponde a la No. PLE-CNE-98-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, en la cual, en el artículo 2 se indica:

(...) **Artículo 2.-** Negar la calificación e inscripción del señor (a): **MOREIRA VERA LIZETTE YOURSEFIS**, como candidato (a) al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir los requisitos establecidos en el (los numerales, de los art. (s) del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social); mismos que se detallan a continuación: **Art. 32: Denuncias/Contradicción; numeral 5, artículo 5: Lucha contra la corrupción, Art. 7: Otras prohibiciones.** (sic) (fs. 453 a 455)



Esta Resolución conjuntamente con la No. PLE-CNE-1-31-10-2018,T fue notificada a la ahora Recurrente en el correo electrónico señalado el miércoles 31 de octubre del 2018, a las 21h15 (fs. 456 y 457).

Según consta a fojas nueve (9) del proceso, la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera, presentó ante el Consejo Nacional Electoral la impugnación a la Resolución PLE-CNE-1-7-11-2018-T, a través de la cual el Pleno dispuso a la Secretaria General notifique a los postulantes con los informes de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presentados por los miembros de la Comisión Verificadora; y; reabra el término de cinco días para que los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, presenten las impugnaciones que correspondan.

La Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), el 18 de noviembre de 2018, emite el Informe No. 125-DNAJ-CNE-2018, respecto a la impugnación presentada por la hoy Recurrente, quien en el punto "4.4. ANALISIS DE LA IMPGUNACIÓN", sostiene:

Revisado el expediente de la impugnante aparece de fojas 40 a 44 documentación presentada de fechas anteriores a la fecha de postulación, de 31 de julio de 2018, 08 de agosto del 2018, 01 de agosto del 2018 y 01 de agosto del 2018, que la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera (...) no consta afiliada, ni consta como miembro directivo de ninguna organización política; pero tomando en consideración la fecha de postulación que es del 19 de septiembre del 2018, los documentos referidos ya no estuvieron vigentes, por eso es que la Comisión de Verificación solicitó información a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, quienes mediante memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M, de 23 de octubre del 2018, responde que la impugnante aparece afiliada en el registros como adherentes del Movimiento Renovación Guayas, por lo tanto está inmersa en la inhabilidad del artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidata y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Respecto de la trayectoria de la lucha contra la corrupción necesariamente debemos remitirnos al Artículo agregado por artículo 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 207 de 23 de Marzo del 2018 que dice:

(...) El requisito de lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.

Revisados los documentos que adjunta la postulante, y contrastados con lo que establece la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se infiere que no aparecen documentos que justifiquen la participación en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recurso público o en veedurías ciudadanas a fin de ejercer control social, por lo que la impugnante no cumplió este requisito en la postulación.



Finalmente la Directora Nacional Jurídica (E) recomienda

(...) **5.1. Negar** la impugnación interpuesta por la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-98-31-10-2018-T de 29 de octubre de 2018, que contiene el informe No. 162-CV-CNE-2018, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe; en especial, en el acápite 4) de este informe; (sic)

5.2. Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-98-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, que aprobó el Informe No. 162-CV-CNE-2018 de 29 de octubre de 2018, presentado por la Comisión Verificadora para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) (fs. 464 a 470)

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 19 de noviembre de 2018 emite la Resolución No. PLE-CNE-87-19-11-2018-T, a través de la cual resolvió:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 125-DNAJ-CNE-2018 de 18 de noviembre de 2018, de la abogada Laura Vanessa Flores Arias, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2018-0855-M de 18 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0125-DNAJ-CNE-2018; y, consecuentemente, **ratificar**, en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-98-31-10-2018-T** de 31 de octubre de 2018 (...) (fs. 121 a 133)

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La señora Lizette Moreira Vera, en su recurso señaló que, a decir de la Comisión Verificadora, dos requisitos no fueron observados por su parte en la postulación, lo que imposibilitó que sea calificada e inscrita como candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, estos son:

1. No haber acreditado trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana y en lucha contra la corrupción; y,
2. Constar registrado en el sistema de afiliados que mantiene el Consejo Nacional Electoral.

Por esta razón, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde analizar estos dos puntos que son el fundamento del recurso interpuesto.

4.2.1. NO HABER ACREDITADO TRAYECTORIA EN ORGANIZACIONES SOCIALES, EN PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

El artículo 5 numeral 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que



integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en concordancia con el artículo innumerado luego del artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, establece como uno de los requisitos, el "Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción."

Los medios y criterios de verificación de los requisitos indicados en el artículo 5 del Instructivo se establecen, de la siguiente manera:

La acreditación de trayectoria en organizaciones sociales, consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años a través del certificado individualizado que demuestre haber sido miembro o socio de una organización legalmente reconocida durante los últimos cinco años.

La acreditación en participación ciudadana, consiste en acreditar al menos tres o más de las iniciativas realizadas durante los últimos cinco años a través de al menos tres certificaciones individuales y singularizadas. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

El requisito de lucha contra la corrupción, consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública, a través de al menos una certificación individual y singularizada. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

A fojas ciento cincuenta y tres (153) del proceso, consta el documento "Lista de verificación de cumplimiento de requisitos" de la Comisión Verificadora, en cuyo ítem "LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN se indica que **"No tiene documentación" "No tiene documentación sobre la lucha contra la correccional"** (sic) (El énfasis fuera de texto original)

La Recurrente en su recurso ordinario de apelación al respecto del requisito de trayectoria de lucha contra la corrupción, indicó que "...los postulantes deben acreditar su trayectoria **en cualquiera de los tres requisitos** y que mi trayectoria está en las organizaciones sociales" Las mismas que fueron acreditadas mediante los respectivos soportes documentales adjuntos al formulario (...)

Ante la afirmación de la ahora Recurrente en el sentido que debe acreditar trayectoria en cualquiera de los tres requisitos es errada, ya que el Instructivo aplicado para la verificación y cumplimiento de requisitos, establece que los postulantes deberán acreditar trayectoria en los tres aspectos (organizaciones sociales; participación ciudadana; lucha contra la corrupción).

Si bien la señora Lizette Moreira Vera cumple los requisitos de trayectoria en organizaciones sociales y participación ciudadana, este Tribunal verifica que de autos no consta ninguna



certificación individual y singularizada que avale la trayectoria en lucha contra la corrupción, como en su momento lo determinó la Comisión Verificadora en el informe respectivo.

Por lo tanto, la señora Lizette Yoursefis Moreira Vera, no dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 5 numeral 5 y artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

4.2.3 CONSTAR COMO REGISTRADO EN EL SISTEMA DE AFILIADOS QUE MANTIENE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

La señora Lizette Moreira Vera en su recurso ordinario de apelación con relación al punto PROHIBICIONES E INHABILIDADES (Art. 7 numeral 8 del Instructivo) adjuntó en cinco fojas útiles la protocolización de la certificación otorgada el 28 de noviembre de 2018 por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas CNE donde consta que el Movimiento Renovación Guayas no tiene personería jurídica, así como no se encuentra afiliada a partido o movimiento político alguno.

Al respecto, el artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social señala que, además de aquellas establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección; (...)

En el informe los miembros de la Comisión Verificadora, respecto a este requisito indicaron que Sí existe prohibición/inhabilidad y observa:

El postulante presenta declaración juramentada de no tener otras prohibiciones y mediante memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre de 2018 firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas informa que el postulante consta registrado en el sistema de afiliación

A fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cuatro (232 a 234) y trescientos treinta y cinco a trescientos treinta y siete (335 a 337) del proceso, consta la declaración juramentada de 18 de septiembre de 2018 ante la Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, mediante la cual la ahora Recurrente declara bajo juramento que de conformidad con el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, "...ocho.-) No he sido afiliado adherente o dirigente de partidos o movimientos



políticos, durante los últimos cinco años, ni he desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso..."

Sin embargo, a fojas cuatrocientos setenta y uno (471) del expediente, y por disposición de este Tribunal, dispuso al Consejo Nacional Electoral remita copia certificada del memorando No. CNE-DNOP-2018-5915-M de 23 de octubre de 2018.

Este documento fue remitido al Tribunal por el Secretario General del Consejo Nacional, el cual, se encuentra suscrito por el Abg. Juan Francisco Cevallos Silva, Director Nacional de Organizaciones Políticas, dirigido al PhD (c) Klever Vinicio Herrera Llive, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, en cuyo texto expresa:

En alcance al memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5912-M, mediante el cual se adjuntó información de los postulantes que se encuentran inmersos en la inhabilidad descrita en el artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, me permito remitir información actualizada, solicitada.

Anexo a este memorando consta, igualmente en copia certificada, un listado en el que se encuentra la siguiente información: **"No. 44 CEDULA 1306896836 NOMBRES MOREIRA VERA LIZETTE YOURSEFIS Adherente/Afiliado SI ORGANIZACIÓN POLITICA MOVIMIENTO RENOVACIÓN GUAYAS"** (Lo resaltado fuera de texto). (fs. 472)

La ahora Recurrente acompañó a su recurso la protocolización de la certificación otorgada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas de 28 de noviembre de 2018 de no ser afiliada o adherente permanente a organización política alguna, existiendo una contradicción con lo que consta en autos, pues el Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-5915-M que en copia certificada fue remitido a este Tribunal por el Consejo Nacional Electoral y que data del 23 de octubre de 2018, cuando el proceso de verificación de requisitos se encontraba en curso, dice lo contrario.

Ante esta situación y con el fin de contar con mayores elementos de juicio para que este Tribunal pueda pronunciarse sin afectar derecho alguno de la Recurrente, la señora Jueza Sustanciadora con auto de 20 de diciembre de 2018, dispuso al Consejo Nacional Electoral:

(...) certifique si la señora LIZETTE YORUSEFIS MOREIRA VERA, postulante a la candidatura a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con cédula de ciudadanía No. 1306896836 durante el periodo de postulación y verificación de requisitos constaba como afiliada, adherente o dirigente de partidos o movimientos políticos o desempeñó una dignidad de elección popular, durante los últimos cinco años.

Con Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-7448-M de 21 de diciembre de 2018 el abogado Juan Francisco Cevallos Silva certifica respecto a la afiliación o adhesión a organizaciones políticas de la Recurrente que:



(...) la señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, con cédula de ciudadanía No. 1306896836, consta como adherente permanente al MOVIMIENTO RENOVACIÓN GUAYAS, durante los últimos cinco años.

Cabe señalar, que el MOVIMIENTO RENOVACIÓN GUAYAS, es una Organización Política que se encuentra en trámite para obtener su personería jurídica; y con Resolución PLE-CNE-20-24-9-2018-T el Pleno del Consejo Nacional Elector resolvió conceder un año para subsanar requisitos.

Respecto a la dirigencia nacional, provincial, cantonal o parroquial a partidos o movimientos políticos y desempeño de dignidad a elección popular, el funcionario electoral certifica:

(...) **No CONSTA** el nombre de LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, con cédula de ciudadanía No. 1306896836, como miembro de Directiva de organización política alguna, ni como dignidad electa en elección popular, durante los últimos cinco años.

Con la certificación proporcionada, este Tribunal puede confirmar que efectivamente, la recurrente, a la fecha de la postulación, constaba como adherente al "Movimiento Renovación Guayas" en proceso de obtener su personería jurídica.

El hecho que el mentado Movimiento no haya alcanzado su registro en el Consejo Nacional Electoral, por cuanto el organismo administrativo electoral resolvió conceder un año para subsanar requerimientos, no le exime a la recurrente del cumplimiento del requisito constitucional establecido en el último inciso del artículo 207, así como del numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, puesto que, en este caso, lo que se trata de contrastar, verificar y comprobar es la temporalidad en la presentación de los requisitos, situación que la Recurrente no lo hizo.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral confirma que la señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, se encuentra inhabilitada para postularse a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, al amparo de lo prescrito en el numeral 8 del artículo 7 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

Consecuentemente, sin que sean necesarias otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:



1. **NEGAR** el recurso ordinario de apelación presentado por la señora LIZETTE YOURSEFIS MOREIRA VERA, postulante a candidata a Consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-87-19-11-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018.

2. **DISPONER** al Consejo Nacional Electoral, que inicie el procedimiento administrativo y determine, de ser el caso las responsabilidades a las que hubiere lugar con el o los servidores que, con sus certificaciones podrían afectar el ejercicio de los derechos políticos y de participación a los postulantes a candidatos, e inducir a error a este Tribunal.

3. **ARCHIVAR** la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

4. **NOTIFICAR** esta sentencia a:

a) La señora Lizette Yoursefis Moreira Vera y a su abogado patrocinador, doctor Patricio Quiñónez, en los correos electrónicos cpqq2263@hotmail.com y lizettemoreira@hotmail.com, conforme lo tiene señalado, así como en la casilla contencioso electoral No. 096 previamente asignada.

b) Al Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo prescrito en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

6. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha, JUEZA; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)



